



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado que correspondió por reparto, ello para su estudio inicial.

Manizales, 14 de agosto de 2023

**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00503-00
DEMANDANTE	<b>BEATRIZ RAQUEL VILLADA BOTERO</b>
DEMANDADA	<b>JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO</b>

### **I. Objeto de decisión.**

Se decide sobre la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia.

### **II. Análisis de admisión.**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueve la señora **Beatriz Raquel Villada Botero**, en contra del señor **Jorge Henry Arcila Buitrago**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos, so pena de decretar su rechazo.

1. Deberá la parte demandante, indicar de manera precisa, cuál es la o las causales aducidas como fundamento de la restitución deprecada, pues de ello adolece el escrito petitorio y solamente, en la descripción fáctica que hace referencia de forma somera a un desahucio y a un subarrendamiento presuntamente no autorizado.
2. En cumplimiento de lo reglamentado en el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso y con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial y el tipo de proceso a seguir, deberá la parte demandante informar el valor del canon de arrendamiento inicialmente pactado, así como el valor actual del mismo.



3. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso en cuanto a la primera pretensión de la demanda, pues no se indica con claridad y precisión el contrato del cual se solicita la terminación, esto es las partes, extremos temporales y demás elementos que permitan delimitar la petición efectuada, además de la causal por la cual se deprecia la restitución.
4. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso en cuanto a la segunda pretensión de la demanda, pues no se indica con claridad y precisión de quien se pretende la restitución del bien inmueble, ni mucho menos se identifica el mismo.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante identificar plenamente el bien inmueble frente al cual se solicita la restitución especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen plenamente.
6. Deberá la parte demandante aportar en formato digital de manera integral, el contrato, otrosí, cesión, las pruebas del desahucio efectuado, los recordatorios para la restitución, el poder y demás anexos y pruebas adosadas, pues de los documentos aportados al cartulario, y en especial los antes anunciados se vislumbra que se encuentran escaneados de forma incompleto.
7. Advirtiéndole que con la demanda presentada no se solicitan medidas cautelares, deberá la parte demandante dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegará constancia de haber enviado simultáneamente de forma física, copia de la demanda, sus anexos y en este caso el escrito de subsanación a la parte demandada.
8. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada

Conforme indicado en la tercera causal del presente auto, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**J U E Z**

AY

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ba016053dac6dfd615ed1637e3d8a3406c8b942c12c8668e50a358ba57d0a4**

Documento generado en 15/08/2023 11:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**